

ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

178



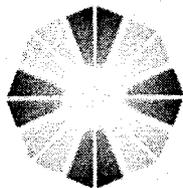
BUENOS AIRES, 20 MAR. 2012

VISTO, el Expediente N° S01:0140773/2011 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) en la Sección 61.5, Párrafo (c)(2) de la Parte 61 Subparte A referida a las "Licencias, certificado de competencia y habilitaciones para la operación de aeronaves", establecen entre las habilitaciones de clase de aeronave que se otorgan para pilotar aeronaves que requieran solamente un piloto, las correspondientes a aeronave propulsada por turbohélice menor de 5.700 Kgs., a aeronave propulsada a reacción menor de 5.700 Kgs., a avión monomotor terrestre monoplaza propulsado por motor turbohélice, de menos de 5.700 Kgs, para uso exclusivo agroaéreo y, a avión monomotor terrestre monoplaza propulsado por motor turbohélice, de menos de 5.700 Kgs, para uso exclusivo de combate contra incendios de bosques y campos (párrafos (c)(2)(v), (c)(2)(vi), (c)(2)(vii) y (c)(2)(viii), fijando los requisitos exigibles respectivos en la Parte 61 Subparte B, Sección 61.63, párrafos (c)(4), (c)(5), (c)(6) y (c)(7).

Que el Departamento Registro de la Dirección de Licencias al Personal dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL, dependencia con competencia en razón de la materia, expresó la necesidad de adecuar la normativa vigente teniendo presente que la modalidad monoplaza hace



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

.178



imposible la inspección en vuelo, sean las aeronaves de menos a o de más de 5.700 Kgs.

Que la potencia desarrollada en la turbina que equipa a estos aviones, las características propias de la actividad para los pilotos aeroaplicadores y de combate contra incendios de bosques y campos y, los requisitos previos para obtener la citada licencia, no justifican la exigencia actual de una habilitación adicional, convirtiéndola en un mero trámite de carácter administrativo.

Que por las razones expresadas corresponde eliminar el requerimiento establecido en la normativa individualizada, adecuar consecuentemente el texto de la Nota a la Sección 61.201(a) de la Parte 61 Subparte J y derogar la Disposición N° 10 del 29 de enero de 2010, dictada por el Director Nacional de Seguridad Operacional que estableció los "Estándares para la realización de exámenes prácticos, en aviones monomotores terrestres monoplaça equipados con un motor turbohélice hasta 5.700 Kg. de peso máximo de despegue".

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ha tomado la intervención de su competencia.

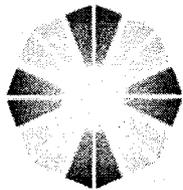
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nro. N° 1.770/07.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese la Sección 61.5 de la Parte 61 Subparte A de las



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

178



Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), la que quedará redactada como sigue:

"61.5 Licencias, certificado de competencia y habilitaciones para la operación de aeronaves

(a) Licencias: El Estado argentino otorgará a las personas que cumplan satisfactoriamente los requerimientos exigidos las siguientes licencias:

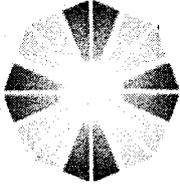
- (1) Piloto Privado
- (2) Piloto Comercial
- (3) Piloto Comercial de Primera Clase de Aviación
- (4) Piloto Transporte de Línea Aérea
- (5) Piloto de Planeador
- (6) Instructor de Vuelo
- (7) Piloto Aeroaplicador

(b) Certificado de competencia: El Estado argentino otorgará a las personas que cumplan satisfactoriamente los requerimientos exigidos el siguiente certificado de competencia:

- (1) Piloto de Aeronave Ultraliviana Motorizada (ULM).

(c) Habilitaciones: El Estado argentino otorgará a las personas que cumplan satisfactoriamente los requerimientos exigidos, las siguientes habilitaciones:

- (1) Habilitación de categoría de aeronave:
 - (i) Avión
 - (ii) Helicóptero
 - (iii) Planeador



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

178



(iv) Aeróstato

(v) Giroplano

(2) **Habilitación de clase de aeronave:** Es aquella que se otorga para pilotar aeronaves que requieran solamente un piloto.

(i) Monomotor Terrestre

(ii) Multimotor Terrestre

(iii) Hidroavión Monomotor

(iv) Hidroavión Multimotor

(3) **Habilitación de clase de aeróstato:**

(i) Globo libre tripulado con unidad térmica a bordo

(ii) Globo libre tripulado a gas

(iii) Globo cautivo a gas

(iv) Dirigible a aire caliente

(v) Dirigible a gas

(4) **Habilitación de tipo de aeronave:** Es aquella que se otorga para pilotar:

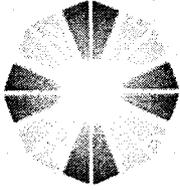
(i) Avión de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue certificadas para volar con uno o más pilotos.

(ii) Todos los Helicópteros cualquiera sea su peso

(iii) Todos los giroplanos cualquiera sea su peso.

(iv) Una habilitación por cada tipo de avión no convencional, cualquiera sea su peso."

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese la Sección 61.63 de la Parte 61 Subparte B de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), la que quedará redactada como



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

178



sigue:

"61.63 Habilitación de aeronaves

Generalidades: El titular de una licencia de piloto que solicita una habilitación de aeronave después de la emisión de su licencia, deberá cumplir con los requisitos de los párrafos (b) y (c) de esta Sección, de acuerdo con:

(a) **Habilitación de categoría de aeronave:** La habilitación de categoría de aeronave es otorgada juntamente con el original de la licencia o certificado de competencia de piloto y debe corresponder a la categoría de aeronave en la que realizó el curso de instrucción reconocida y rindió el examen de vuelo. Para la obtención de una habilitación, el solicitante deberá:

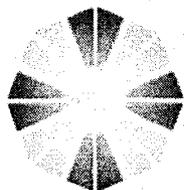
(1) Poseer los conocimientos teóricos y la experiencia de vuelo requerida en la categoría de aeronave para la cual solicita la habilitación.

(2) Tener en el Libro de Vuelo u otro documento aprobado, la certificación por parte del Instructor de Vuelo que, mediante la comprobación en un examen pre inspección, considera al solicitante competente en las áreas de operaciones que son parte del curso de instrucción en vuelo para la obtención de habilitación para la categoría de aeronave en la que se le impartió instrucción.

(3) Aprobar el examen de vuelo apropiado a la categoría de aeronave ante un Inspector de Vuelo designado por la Autoridad Aeronáutica competente.

(b) **Habilitación de clase de aeronave:** El solicitante de una habilitación de Clase de Aeronave para ser agregada a su licencia de piloto, deberá:

(1) Para aviones multimotores terrestres de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue:



ANAC

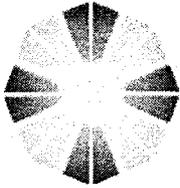
Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

178



- (i) Ser titular de una licencia de piloto de aviación.
- (ii) Aprobar las exigencias teóricas establecidas en el curso de instrucción reconocida para esta habilitación.
- (iii) Haber completado como mínimo 6 horas de vuelo de instrucción de doble comando impartida por un Instructor de Vuelo habilitado; y
- (iv) Tener en su Libro de Vuelo u otro documento aprobado la certificación por parte del Instructor de Vuelo que mediante la comprobación de un examen pre inspección, considera al solicitante instruido en las áreas de operaciones que son parte del curso de instrucción para la obtención de la habilitación de clase de avión.
- (v) Aprobar un examen teórico y de pericia en vuelo, ante un Inspector de Vuelo designado por la Autoridad Aeronáutica competente que será llevado a cabo de acuerdo a los Estándares para la realización de Exámenes Prácticos en Aeronaves.
- (vi) Esta habilitación faculta a su titular para desempeñarse como piloto en aviones multimotores terrestres de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue en las cuales ha sido debidamente adaptado, debiendo poseer la constancia en su Libro de Vuelo.
- (vii) El titular de la habilitación de aviones multimotores terrestres de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue que permanezca más de 60 días sin realizar actividad de vuelo en el avión que haya sido habilitado de acuerdo al (b) (1) (iv) (v) de esta Sección, deberá, antes de reiniciar la misma ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado cumpliendo como mínimo una hora de vuelo, dejando la debida constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

(2) Para habilitación de aeróstato clase dirigible: Reservado



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

178



(c) **Habilitación de tipo de aeronave:** El solicitante de una habilitación de función a bordo para tipo de aeronave para ser agregada a su licencia de piloto, deberá:

(1) Para avión multimotor de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue: El titular de una licencia de piloto que solicite una habilitación adicional de piloto o copiloto de avión de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue, deberá contar con las habilitaciones de Vuelo por Instrumentos (HVI) y de aviones multimotores terrestres de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue, debiendo acreditar la siguiente experiencia mínima de vuelo:

(i) 50 horas de vuelo en la función de copiloto en el tipo de avión para el que solicita la habilitación de piloto, o

(ii) Ser titular de una habilitación de función a bordo de piloto o copiloto en aviones que requiera habilitación de tipo, y acreditar una experiencia no menor de 150 horas de vuelo en la función.

(iii) Para el desempeño como copiloto deberá acreditar 25 horas de vuelo en avión clase multimotor que no requiera habilitación de tipo.

(iv) Realizar y aprobar el curso teórico-practico inicial reconocido por la Autoridad Aeronáutica competente para cada tipo de avión para el que solicite ser habilitado.

Como mínimo el curso constará de las siguientes materias aeronáuticas:

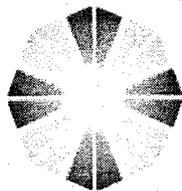
(A) Conocimientos Aeronáuticos

(B) Características Generales de la Aeronave.

(C) Sistema de Combustible.

(D) Sistema Eléctrico.

(E) Sistema de Aviónica.



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

178



(F) Sistema de Frenos y Neumáticos.

(G) Sistema de Presurización, Aire Acondicionado, Sistema Antihielo y Oxígeno, (si corresponde).

(H) Extinción de incendio.

(I) Limitaciones.

(J) Peso y Balanceo.

(K) Motores y,

(L) Uso de Listas de Control.

(v) Aprobar el examen práctico ante un Inspector de vuelo de la Autoridad Aeronáutica Realizar el curso inicial de instrucción en vuelo en el tipo de avión que se trate, o en un simulador de vuelo que sea representativo del tipo de avión, de acuerdo a lo siguiente:

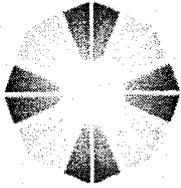
(A) Para la Habilitación de Piloto:

- Un examen en simulador de vuelo
- Dentro de los 90 días siguientes un examen en vuelo, que no será necesario, si el simulador de vuelo es Clase D.

(B) Para la Habilitación de Copiloto:

- Un examen en simulador de vuelo.
- Dentro de los 90 días siguientes un examen en vuelo, que no será necesario, si el simulador es Clase D.
- En casos que la Autoridad Aeronáutica lo autorice se permitirá el curso y el examen en el avión.

(C) Demostrara conocimientos y pericia en los procedimientos y maniobras normales



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

178



de vuelo durante todas sus fases.

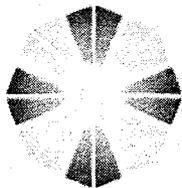
(D) Demostrara conocimientos y pericia en los procedimientos, anormales y de emergencia relacionados con fallas y mal funcionamiento de la aeronave; tales como el grupo motor, la célula y otros sistemas.

(E) Demostrara los procedimientos de vuelo por instrumentos, aproximaciones por instrumentos, aproximación frustrada, aterrizaje en condiciones normales, anormales y de emergencia y también la falla simulada de motor.

(F) Demostrara los procedimientos relacionados con la incapacitación de la tripulación, la asignación de tareas propias del piloto, la coordinación de la tripulación y la utilización de listas de verificación.

NOTA: El titular de la habilitación de piloto o copiloto en avión de mas de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue que en el lapso mayor de 90 días consecutivos no realice actividad de vuelo en el avión para el cual esta habilitado, con no menos de 3 despegues y 3 aterrizajes, deberá ser rehabilitado por un Instructor de Vuelo habilitado antes de reiniciar la misma, quien dejara constancia debidamente certificado en el Libro de Vuelo del interesado. Si la inactividad es superior a los 12 meses, deberá cumplimentar con un nuevo curso de instrucción teóricopractico reconocido correspondiente al tipo de avión a ser habilitado y ser sometido a una nueva inspección por parte de un Inspector de la Autoridad Aeronáutica competente.(Un examen en simulador y dentro de los noventa días un examen en vuelo).

(2) Aviones no convencionales: Todo titular que solicite la habilitación de un tipo de avión no convencional, deberá realizar el curso aprobado por la Autoridad



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

178



Aeronáutica competente para el tipo de avión en cuestión.

(3) **Habilitación de tipo de helicóptero:** Todo titular que solicite la habilitación de un tipo de helicóptero, deberá realizar el curso aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente para el tipo de helicóptero en cuestión, o en un simulador de vuelo.

ARTÍCULO 3°.— Sustitúyese la Sección 61.201 de la Parte 61 Subparte J de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), la que quedará redactada como sigue:

61.201 Atribuciones y limitaciones

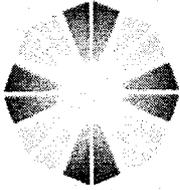
(a) **Atribuciones:** La licencia de Piloto Aeroaplicador faculta a su titular para actuar en calidad de piloto al mando, en operaciones aéreas de aeroaplicación supeditadas a la categoría, clase y tipo (si corresponde) de aeronave sobre la cual se ha obtenido una habilitación en la licencia de aeroaplicador.

NOTA: Para el piloto de avión, la presente licencia faculta a su titular a actuar como piloto aeroaplicador en monomotores terrestres hasta 5700 kgs.

(b) **Limitaciones:** El titular de la Licencia de Piloto Aeroaplicador que permanezca 180 días o más, sin realizar actividad de vuelo en la especialidad, antes de reiniciar la misma deberá llevar a cabo una readaptación de no menos de una hora de vuelo con un Instructor de Vuelo con licencia de Piloto Aeroaplicador en vigencia, quien dejará la constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

(AMDT 01 24/11/2008)

ARTÍCULO 4°.— Derógase la Disposición DNSO N° 10 de fecha 29 de enero de 2010 "Estándares para la realización de exámenes prácticos, en aviones monomotores terrestres monoplaza equipados con un motor turbohélice hasta 5.700 Kg. de peso



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina



máximo de despegue".

ARTICULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 178

Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS
ANAC
ADMINISTRADOR NACIONAL
DE AVIACION CIVIL